

Caso N°. 1545-20-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 4 de marzo de 2021.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1545-20-EP.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 25 de abril del 2000, Matilde Leonor Ampuero Coello inició un proceso de reivindicación de dominio en contra de Martha Georgina Sandoval Jordan y Andrés Baque Maldonado, solicitando que se ordene la restitución de un lote de terreno de 1400 m² ubicado en la ciudad de Guayaquil¹, así como el pago de frutos, daños y perjuicios, costas procesales y honorarios profesionales. La causa fue signada con el N°. 09310-2000-0267.
2. En sentencia de 23 de septiembre de 2002, el juez del Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil declaró sin lugar la demanda. De esta decisión, la actora interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de 28 de julio de 2003, la Quinta Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil declaró con lugar la demanda y revocó la sentencia subida en grado.
4. De la sentencia de 28 de julio de 2003, los demandados interpusieron recurso de casación, mismo que fue “*rechaza[do]*” por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en auto de 23 de enero de 2004.
5. En auto de 06 de agosto de 2004, el juez del Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil ordenó que los demandados restituyan “*el terreno [...] de un total de 284.474 metros cuadrados a Leonor Andrade (sic) Coello*”.
6. En escrito de 12 de agosto de 2004, Martha Georgina Sandoval Jordan solicitó el archivo de la causa y la revocatoria de la providencia de 06 de agosto de 2004 por considerar que no se ordenó la restitución de un inmueble en la sentencia de 28 de julio de 2003 “*ni se encuentra mi mi (sic) poder dichas tierras*”. En escrito de la misma fecha, Matilde Leonor Ampuero Coello solicitó que se reforme el auto de 06 de agosto de 2004 en el sentido de que la extensión del terreno que se reivindicó a su favor es de 1400 m² y de que se corrija el error que consta en su nombre.

¹ El terreno cuya reivindicación se demandó estaría ubicado en “*el Predio La Atarazana (hoy Kilómetro 10 Vía a la Costa, al margen derecho, siguiendo la ruta Guayaquil-Salinas)*”.

Caso N° . 1545-20-EP

7. En auto de 09 de septiembre de 2004, el juez del Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil desechó el pedido de Martha Georgina Sandoval Jordan y reformó el auto de 06 de agosto de 2004 en el sentido de ordenar que los demandados restituyan a la actora *“el terreno ubicado en el Predio la Atarazana, hoy Km 10 vía a la costa, margen derecho, ruta Guayaquil-Salinas “quedándose con un remanente que tiene una superficie de 2.581.69m²”*”.
8. En escritos de 13 y 14 de septiembre de 2004, Martha Georgina Sandoval Jordan y Andrés Baque Maldonado interpusieron recurso de apelación del auto de 09 de septiembre de 2004.
9. En escritos de 09 de diciembre de 2005 y 25 de agosto de 2006, Matilde Leonor Ampuero Coello solicitó que se disponga que con auxilio de la fuerza pública se proceda al desalojo de las personas y los bienes que se encuentren dentro del terreno de su propiedad para dar cumplimiento a la sentencia de 28 de julio de 2003.
10. En escritos de 01 de marzo de 2007, 24 de abril de 2007² y 09 de mayo de 2007, Matilde Leonor Ampuero Coello solicitó que se ordene a los demandados la restitución del inmueble ubicado en el Predio La Atarazana. En escrito de 22 de mayo de 2007, Matilde Leonor Ampuero Coello solicitó que se designe un alguacil para dar cumplimiento a la sentencia de 28 de julio de 2003.
11. En auto de 03 de julio de 2007, el juez del Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil dispuso que la actuario del despacho siente razón respecto de si los demandados dieron cumplimiento a lo ordenado en auto de 09 de septiembre de 2004. El 09 de julio de 2007, la secretaria del Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil sentó razón de que los demandados no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto de 09 de septiembre de 2004.
12. En escrito de 09 de julio de 2007, Martha Georgina Sandoval Jordan solicitó la revocatoria del auto de 09 de septiembre de 2004 por considerar que *“atenta contra de (sic) mis derechos adquiridos mediante sentencia judicial [...] que me concedió el amparo posesorio contra de (sic) la demandante [...] a fin de poder continuar poseyendo el inmueble sin ser molestado por demandante (sic)”*.
13. En escrito de 12 de julio de 2007, Matilde Leonor Ampuero Coello solicitó que se ejecute la sentencia de 28 de julio de 2003 y se cuente con el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo la diligencia de desalojo. Asimismo, señaló que el juicio de amparo

² Matilde Leonor Ampuero Coello adjuntó al escrito de 24 de abril de 2007, copias certificadas de: (i) la resolución emitida dentro del juicio de recusación No. 120-C-2006 de 31 de julio de 2006 en la que se declara sin lugar la demanda interpuesta contra José Rendón Alvarado, en calidad de juez del Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil; (ii) la razón de ejecutoria de dicha resolución; (iii) el oficio No. 1107-JVOCG y (iv) el escrito con el cual solicita que se ponga la mencionada resolución en conocimiento del juez del Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil para que continúe la tramitación de la causa.

Caso N°. 1545-20-EP

posesorio al que se refirió la demandada en su último escrito sigue en trámite por haberse admitido el recurso de casación interpuesto en el proceso.

14. En auto de 14 de agosto de 2007, el juez del Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil negó la solicitud de revocatoria y dispuso que la actora fundamente su solicitud de desalojo. De esta decisión, Martha Georgina Sandoval Jordan interpuso recurso de apelación. En escrito de 21 de agosto de 2007, Andrés Baque Maldonado solicitó que se atienda su recurso de apelación de 14 de septiembre de 2004.
15. En auto de 20 de octubre de 2007, el juez del Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil negó los recursos de apelación interpuestos por considerar que *“la etapa del proceso es de ejecución de fallo, y la providencia dictada es de mero trámite”*. Asimismo, ofició a la Oficina de Sorteos de la Corte Superior de Justicia para que, previo sorteo, indique el alguacil que intervendrá en la causa.
16. En escrito de 28 de abril de 2009, Matilde Leonor Ampuero Coello solicitó que se oficie a la Policía Nacional a fin de que designe el oficial competente para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de 09 de septiembre de 2004. En auto de 03 de junio de 2009, se dio cumplimiento a lo solicitado.
17. En auto de 08 de septiembre de 2009, el juez del Juzgado Décimo de lo Civil de Guayaquil designó al teniente Luis Alarcón Prado para que restituya a la actora *“el terreno ubicado en el Predio la Atarazana, hoy Kilómetro 10 vía a la costa, margen (sic) derecho, ruta Guayaquil-Salinas “quedándose con un remanente que tiene una superficie de 2.581.69m²”*”.
18. El 15 de septiembre de 2009, el teniente Luis Alarcón Prado manifestó que el predio La Atarazana *“no se encuentra en el Km. 10 de la vía Guayaquil – Salinas; sino a la altura del Kilometro (sic) ocho y medio de la mencionada vía; por lo que no se realizo (sic) la diligencia dispuesta”*.
19. En escrito de 07 de octubre de 2009, Martha Georgina Sandoval Jordan solicitó que se ordene el archivo de la causa *“[e]n mérito del informe del Teniente AB. Luis Alarcón Prado y de haberse dado cumplimiento a lo ordenado por USIA. en providencia del 8 de septiembre del 2009”*. La solicitud fue rechazada en auto de 04 de noviembre de 2009.
20. En escrito de 18 de noviembre de 2009, Matilde Leonor Ampuero Coello solicitó que se oficie nuevamente a la Policía Nacional a fin de que se designe otro oficial que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de 09 de septiembre de 2004 y adjuntó documentación para *“corroborar[r] de esta manera la información presentada en los documentos aparejados en el presente juicio desde el inicio del mismo y desvirtuar[r] el contenido del informe presentado por el oficial por usted designado”*.
21. En escrito de 02 de febrero de 2010, Martha Georgina Sandoval Jordan solicitó que se deseche la solicitud de la actora y que se ordene el archivo de la causa. En auto de 01 de

Caso N°. 1545-20-EP

marzo de 2010 la jueza temporal del Juzgado Décimo de lo Civil del Guayas declaró improcedente la solicitud de la actora por considerar que *“la diligencia ordenada por el Superior fue realizada por el abogado LUIS ALARCON PRADO, Teniente de la Policia (sic) como obra a fojas 265 vuelta del expediente”* y ordenó el archivo de la causa.

22. En escrito de 04 de febrero de 2014, Matilde Leonor Ampuero Coello solicitó que se ejecute la sentencia de 28 de julio de 2003 disponiendo la restitución del inmueble objeto del litigio.
23. En escrito de 21 de noviembre de 2017, Matilde Leonor Ampuero Coello solicitó que se declare la nulidad del auto de archivo de 01 de marzo de 2010, que se designe un nuevo oficial de la Policía Nacional con el objeto de que cumpla con la diligencia de restitución por la fuerza pública, dispuesta en auto de 08 de septiembre de 2009 y que se sirva designar un perito ingeniero civil para que confirme la ubicación del inmueble cuya restitución se pretende.
24. En auto de 28 de diciembre de 2017, el jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en Guayaquil solicitó a la actora que se abstenga de presentar escritos inoficiosos por encontrarse archivada la causa. De este auto, la actora interpuso recurso de apelación.
25. En auto de mayoría de 07 de mayo de 2019, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (**“Sala Provincial”**) aceptó el recurso de apelación y declaró la *“nulidad de lo actuado a fojas 264”*, esto es el auto de 08 de septiembre de 2009, *“para que se ordene la restitución de loa (sic) 1400 metros reclamados en la demanda y que se encuentran incluidos en un macrolote de 2582,69 metros cuadrados de propiedad de la actora, cuyos linderos y dimensiones están especificados en la demanda con costas a cargo de los jueces actuantes”*³.
26. De esta decisión, Martha Georgina Sandoval Jordan solicitó aclaración. En auto de 18 de junio de 2019, la Sala Provincial estableció que en el auto de 07 de mayo de 2019 se produjo un *lapsus calami* al indicar que se trataba de un *“juicio ordinario de cobro de dinero”* cuando lo correcto era *“juicio ordinario de reivindicación”* y al haber escrito *“11 de septiembre de 2000”* cuando lo correcto era *“11 de septiembre de 2009”*. En lo demás, se confirmó el auto de 07 de mayo de 2019.

³ En esta providencia se realizó el siguiente análisis: *“se ha efectuado al (sic) inscripción de la sentencia de segunda instancia que declaró con lugar la demanda de reivindicación sin detallar los linderos y dimensiones, y ello ha provocado que al emitirse el decreto de fecha 08 de septiembre del 2009, que obra a fojas 264 se haya deslizado un error disponiendo la restitución de 2582,69 metros cuadrados cuando en la demanda finalmente se ha reclamado la restitución solo de 1400 metros cuadrados ocupados por los demandados que están incluidos en el macro lote, provocando con ello, que no se haya cumplido con la completa ejecución de lo ordenado. Lo expuesto, ha tenido incidencia en la ejecución de la sentencia, y por ello, corresponde que los suscritos jueces tutelen el derecho de las partes, corregir el yerro mencionado para no afectar el derecho de las partes y para que pueda ejecutarse la sentencia que declara con lugar la pretensión de la parte actora”*.

Caso N°. 1545-20-EP

27. Del auto de 07 de mayo de 2019, Martha Georgina Sandoval Jordan interpuso recurso de casación. En auto de 29 de mayo de 2020, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuenza nacional**”) inadmitió el recurso de casación por incumplir el requisito consagrado en el artículo 2 de la Ley de Casación al considerar que el auto de nulidad de 07 de mayo de 2019 no es definitivo.
28. El 24 de junio de 2020, Martha Georgina Sandoval Jordan (“**accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 07 de mayo de 2019 y 29 de mayo de 2020⁴.

II
Objeto

29. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, esto de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
30. Al respecto, la LOGJCC, en su artículo 58, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
31. Esta Corte en la sentencia No. 154-12-EP/19 ha caracterizado a un auto definitivo como aquel que pone fin al proceso en dos supuestos: **(i)** al pronunciarse de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones causando cosa juzgada material o sustancial o **(ii)** aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso prosiga y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. De igual forma, podría ser objeto de una acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, los autos que sin cumplir las características señaladas causen un gravamen irreparable que genere una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal.
32. Corresponde a esta Corte Constitucional verificar que la acción haya sido planteada contra una decisión que pueda ser objeto de esta garantía jurisdiccional.
33. Del análisis de la demanda se evidencia que la accionante impugna: el **auto de 07 de mayo de 2019** que declaró la nulidad de lo actuado a foja 264 y el **auto de 29 de mayo de 2020** que inadmitió su recurso de casación.
34. Del análisis de los autos impugnados se evidencia que en el auto de **07 de mayo de 2019** la Sala Provincial declaró la nulidad de lo actuado a foja 264 para que se restituya el

⁴ Este Tribunal de Sala de Admisión considera oportuno señalar que el expediente llegó a la Corte Constitucional el 17 de noviembre de 2020, conforme se verifica a fojas 1 y 2 del expediente constitucional.

Caso N° . 1545-20-EP

terreno reclamado en virtud de que consideró que se cometió un error en el auto de 08 de septiembre de 2009 respecto de los linderos del inmueble objeto de litigio *“provocando con ello, que no se haya cumplido con la completa ejecución de lo ordenado. [...] corresponde que los suscritos jueces tutelen el derecho de las partes, corregir el yerro mencionado para no afectar el derecho de las partes y para que pueda ejecutarse la sentencia que declara con lugar la pretensión de la parte actora”*.

35. En tal sentido, no se verifica que dicho auto haya puesto fin a la controversia puesto que no se pronunció de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones causando cosa juzgada material ni impidió la continuación del proceso, que concluyó con la ejecutoria del auto de 23 de enero de 2004 que rechazó el recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia de 28 de julio de 2003. Asimismo, esta Corte ha señalado en otras ocasiones, que la declaratoria de nulidad implica que el proceso debe reanudar su prosecución desde un momento anterior⁵, por lo que la ejecución de la causa continúa en trámite.
36. Respecto del auto de **29 de mayo de 2020**, la conjueza nacional inadmitió el recurso de casación interpuesto por la accionante por incumplir el requisito del artículo 2 de la Ley de Casación al considerar que *“el auto de nulidad no resuelve el problema de fondo de la litis [...] no pone fin al proceso, es decir, no es un auto definitivo, no produce cosa juzgada, porque una vez convalidado se puede continuar el trámite judicial”*.
37. Al respecto, se observa que el auto de inadmisión tampoco puso fin al proceso porque no resolvió sobre el fondo de la controversia ni impidió que continúe la prosecución de la causa. Como ya se señaló, la controversia finalizó con la ejecutoria del auto de 23 de enero de 2004 y el auto de 29 de mayo de 2020, que ahora se impugna, es producto de la interposición de un recurso inoficioso.
38. Asimismo, no se advierte que las decisiones impugnadas puedan causar un gravamen irreparable en los términos de la sentencia No. 154-12-EP/19, en virtud de que la ejecución del proceso sigue en curso. En consecuencia, los autos de 07 de mayo de 2019 y 29 de mayo de 2020 no son susceptibles de impugnación mediante una acción extraordinaria de protección al no ser definitivos.

III Decisión

39. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1545-20-EP**.
40. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1751-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019.

Caso N°. 1545-20-EP

Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

41. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 4 de marzo de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN